

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00361-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SECUNDINO BARBOSA BAYONA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.

En audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de 2020, se requirió a la UARIV a fin de que remitiera las pruebas documentales relacionadas en el numeral 8.3.2. imponiendo la carga del trámite del mismo al DPS. (FI453 reverso)

Así mismo se dispuso requerir a la Fiscalía General de la Nación, SENA regional Norte de Santander Cucutá, DPS y a la Alcaldía de San Calixto Norte de Santander para que remitieran las pruebas relacionadas en el numeral 8.5. según corresponda. El trámite de la prueba estaba a cargo del Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (FI.454)

Se decretaron las pruebas solicitadas por el Ejército Nacional mencionadas en el numeral 8.5.2. (FI.454 reverso)

Revisado el expediente se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Respuesta el 3 de marzo de 2020 por parte del SENA regional Norte de Santander Cucutá, aportando al expediente lo requerido. (FIs.493-498)
- Contestación por parte del DPS con escrito radicado el 3 de marzo de 2020. (FI.499-505)
- La UARIV allegó respuesta en escrito del 5 de marzo de 2020. (FIs.506-510 y CD).
- Respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación. (FI.540).

De la prueba requerida a la Alcaldía de San Calixto Norte de Santander y las relacionadas en el numeral 8.5.2. no obra respuesta, así como a la fecha tampoco obra constancias de gestiones adicionales a los requerimientos, tramitadas por los apoderados de la Policía Nacional y Ejército Nacional, para la recaudación de las mismas.

Así las cosas, advirtiendo la inactividad de las partes demandadas para la obtención de las pruebas, se entenderá que no hay pruebas por practicar y se procederá a decretar el desistimiento tácito, por no cumplir con lo ordenado en audiencia inicial realizada el 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento las respuestas obrantes en los (Fls.493-498), (Fl.499-505), (Fls.506-510 y CD) y (Fl.540).

SEGUNDO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

TERCERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en requerir a la Alcaldía de San Calixto Norte de Santander relacionada en el numeral 8.5. – oficios.

CUARTO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en requerir al Comandante del Ejército Nacional, relacionado en el numeral 8.5.2. – oficios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Prescindir de la prueba documental relacionada en el oficio 8.5.2 consistente en requerir a la Unidad de Víctimas, dado que en el expediente ya obra contestación por dicha entidad, ilustrando lo solicitado.

SEXTO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

NOVENO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00361-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SECUNDINO BARBOSA BAYONA y OTROS.

DECIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67031fd271c38526671973bafa2e02fa3f5db9346806dc0edccd1570bdd1a14e

Documento generado en 09/12/2020 02:18:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00517-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA BETSABE ALTURO.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 2 de diciembre de 2019 y no acreditó las gestiones realizadas para la obtención de la prueba documental consistente en requerir al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá y a la Fiscalía 43 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de Bogotá a fin de que remitieran copia del expediente No.11001310700120130441 y las piezas procesales que contienen las versiones de los testigos que se recibieron en dicho proceso contra la señora María Betsabe Alturo, se tendrá por no tramitada la prueba y se entenderá que no hay pruebas por practicar.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en aportar copia del expediente radicado No. No.11001310700120130441 y las piezas procesales que contienen las versiones de los testigos que se recibieron en dicho proceso contra la

señora María Betsabe Alturo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8952692a93c34e66ce5dd935a29fb4798782bc6d5e79cd00500f06ba5e818264

Documento generado en 09/12/2020 02:19:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00011 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA JULIANA TORRES GONZALEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 17 de octubre de 2019, se decretó las pruebas documentales referenciadas en el numeral 8.1.2.1 asignando la carga procesal a la parte actora de tramitar los oficios correspondientes y las relacionadas en el numeral 8.2.2.1 a cargo de la parte demandada (fls.147-151)

La parte actora a través de escrito del 7 de noviembre de 2019 aporto al expediente constancia de radicación de los oficios ante las entidades correspondientes, de las cuales obran las siguientes respuestas:

- Respuesta por parte de Medicina Legal y ciencias forenses - dirección Seccional del Meta – allegando informe pericial de necropsia No.2014010150001000536.
- Respuesta por parte de la Fiscalía 16 Especializada de Vistahermosa - Meta, informando que el expediente penal No. 500016105671201483107 por el delito de homicidio agravado con fines terroristas se encuentra en el Juzgado y a disposición de la apoderada de la parte actora Diana Lorena Gallego a fin de que tome copia del mismo.

Las demás entidades requeridas a la fecha no han dado respuesta, así como tampoco la apoderada de la parte actora y demandada han emitido pronunciamiento alguno, respecto a las gestiones adicionales que ha realizado para la obtención de las pruebas.

Por lo anterior se requerirá por última vez a la parte actora a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte actora y demandada a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones

jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento las respuestas dadas por Medicina Legal y ciencias forenses - dirección Seccional del Meta y la Fiscalía 16 Especializada de Vistahermosa – Meta.

TERCERO: Respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora para el préstamo del expediente, la misma deberá coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dc78427839f758dcdaba473b80c27dbfd6e07a007b548aa67fd6152be02f2d

Documento generado en 09/12/2020 02:21:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00017 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO PALACIOS y OTROS.
Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO – INPEC.

En audiencia de pruebas celebrada el día 26 de febrero de 2020, se ordenó a la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia a fin de que realice el certificado de rehabilitación del señor Alejandro Palacios Agudelo según la patología que presenta, acorde con la historia clínica aportada al expediente. El trámite de la prueba estaba a cargo de la parte actora.

El apoderado de la parte demandante a través de escrito del 1 de septiembre de 2020 allegó los soportes de la valoración médica realizada al señor Alejandro Palacios, los cuales remitió a la Junta Regional de calificación de Barranquilla vía electrónica, de este trámite se aportaron las constancias de envío.

Frente a lo anterior, es de advertirle a la parte demandante que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en escrito del 5 de marzo de 2020 devolvió con destino al expediente todos los documentos aportados para la valoración del señor Palacios, razón por la cual la parte interesada en la práctica del dictamen pericial deberá acreditar nuevamente la solicitud junto con todos los soportes, atendiendo los requerimientos que la entidad establezca y en los tiempos requeridos.

Por lo anterior se requerirá por última vez a la parte actora a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte actora a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento las respuestas allegadas por la parte actora.

TERCERO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68aac95fa93dd9ee0da779b7453ddac1cc47824b10c8e58c646a8aae063e01b6

Documento generado en 09/12/2020 02:21:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00063-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS FELIPE GUTIERREZ FONSECA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia de pruebas celebrada el día 25 de septiembre de 2019, se ordenó requerir al Batallón de Infantería No.25 “General Roberto Domingo Rico Díaz” a fin de que remitiera copia íntegra de los tres exámenes médicos de actitud psicofísica realizados al soldado regular Luis Felipe Gutiérrez Fonseca. Así mismo se dispuso requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que expidiera copia de la Junta médica laboral en la que se haya establecido la disminución de capacidad laboral del demandante. El trámite de la prueba estaba a cargo de la parte actora.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de escrito del 7 de octubre de 2019 emitió respuesta informando que la entidad no ha realizado la junta médico laboral por negligencia y falta de interés del señor Luis Felipe Gutiérrez en realizarse los exámenes por ellos ordenados, sumado a que no ha realizado la activación del servicio médico a través de la Dirección General de Sanidad Militar (DGSM)

De la prueba requerida al Batallón de Infantería No.25 “General Roberto Domingo Rico Díaz” no obra constancia de trámite por el apoderado de la parte actora, así como tampoco ha informado que gestiones adicionales ha realizado para la obtención de las pruebas.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2019 y no acreditó las gestiones realizadas para la obtención de las pruebas, se entenderá que no hay pruebas por practicar.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional obrante en los (Fls.365-369).

SEGUNDO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

TERCERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en requerir al Batallón de Infantería No.25 "General Roberto Domingo Rico Díaz" a fin de que remitiera copia íntegra de los tres exámenes médicos de actitud psicofísica realizados al soldado regular Luis Felipe Gutiérrez Fonseca.

CUARTO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Junta médica laboral practicada al señor Luis Felipe Gutiérrez Fonseca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

SEXTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00063-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS FELIPE GUTIERREZ FONSECA y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47ddae74d24fe35ba2b27b98369762dbea4c02e7c5a096bd20623c4e13bfc18

Documento generado en 09/12/2020 02:22:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00317-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RONY MANUEL GOMEZ SOLANO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2019, se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a fin de que evaluara la situación médico laboral del señor Rony Manuel Gómez de acuerdo a lo considerado en el numeral 8.1.3. (Fl.135) a cargo de la parte actora. Así mismo se decretó como prueba en común requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que expidiera copia de la Junta médica laboral en la que se haya establecido la disminución de capacidad laboral del demandante

El apoderado de la parte actora aportó constancia de radicación de oficio el 4 de octubre de 2019 a la dirección de sanidad del ejército nacional. (Fl.140)

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de escrito del 12 y 15 de noviembre de 2019 emitió respuesta informando que la entidad no ha realizado la junta médico laboral dado que no obra en el sistema ninguna solicitud o trámite por parte del señor Rony Manuel (Fls.142-149)

De la prueba requerida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá no obra constancia de trámite por el apoderado de la parte actora, así como tampoco ha informado que requerimientos o actuaciones adicionales ha realizado para la obtención de las pruebas, a parte de los tramitados en fecha 4 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante y demandada no dieron cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2019 y no acreditó las gestiones realizadas para la obtención de las pruebas, se entenderá que no hay pruebas por practicar.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del

artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional obrante en los (Fls.142-149)

SEGUNDO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

TERCERO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental consistente en requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Declarar el desistimiento tácito de la prueba en común consistente en requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remitiera copia de la Junta médica laboral practicada al señor Rony Manuel Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

SEXTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez
As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00317-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RONY MANUEL GOMEZ SOLANO.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3942255829abd3053cad3981ae0376b86782e196f5dbd9d16ff50a9da725ecd

Documento generado en 09/12/2020 02:22:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00319 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROBINSO ANDRES CANO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En audiencia inicial celebrada el día 1 de octubre de 2019, se decretó las pruebas documentales referenciadas en el numeral 8.1.2. asignando la carga procesal a la parte actora de tramitar los oficios correspondientes.

La parte actora a través de escrito del 16 de octubre de 2019 aportó al expediente constancia de radicación de los oficios ante las entidades correspondientes (Fls.118-124), de las cuales obran las siguientes respuestas:

- Respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (Fls.125-126)
- Respuesta por parte del Dispensario Médico de Medellín (fls.127-129).
- Respuesta por parte del Batallón Energético y vial No.04 “BG JAIME POLANIA PUYO” (Fls.136-141) y (151-154)
- Respuesta por parte de la Dirección de Sanidad Ejercito Nacional. (Fls.155-156)

Las demás entidades requeridas a la fecha no han dado respuesta, así como tampoco la apoderada de la parte actora y demandada han emitido pronunciamiento alguno, respecto a las gestiones adicionales que ha realizado para la obtención de las pruebas.

Por lo anterior se requerirá por última vez a la parte actora a fin de que lleve a cabo **todos** los trámites que sean necesarios para solicitarle a las entidades requeridas el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia inicial y dar impulso procesal a dichos requerimientos, so pena de desistimiento de las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte actora y demandada a fin de que proceda según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

El interesado en la obtención de la prueba, deberá dar trámite a los oficios y dar el impulso necesario para la obtención de la documental requerida, sacando copias de los mencionados oficios, elevando las solicitudes a que haya lugar e interponiendo las acciones jurídicas necesarias para tales efectos. Las copias de los oficios correrán por cuenta del demandante. Esta gestión se verificará en audiencia.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento las respuestas obrantes en los (Fls.125-126), (fls.127-129), (Fls.136-141), (151-154) y (Fls.155-156)

TERCERO: Respecto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora para el préstamo del expediente, la misma deberá coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab362f904115c08e7d9c6c8de5cb2012ebfc1700c2bf10995b229c9e9ad40cf8

Documento generado en 09/12/2020 03:09:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00033 00
Medio de Control: CONTRACTUALES.
Demandante: ORFILIA PAEZ PAEZ.
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS –
USPEC.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en la disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

TERCERO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00329 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SATELITE

QUINTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c8e16447b1e3c038300e5bf6916f345d244fc83ae37121a9b8cb5b28127d65

Documento generado en 09/12/2020 02:24:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00218 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Ejecutado: MARIA LUISA CORREA
Asunto: REQUIERE

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la acción ejecutiva instaurada por la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, contra la señora **MARIA LUISA CORREA**, se **DISPONE**:

REQUERIR a la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** para que aporte certificado de existencia y representación legal **reciente** de PRECOL prefabricados de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00218 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Código de verificación:

33a7c58bf4f79065985e4a7bcf49072a8fe421c1a9b464630a7364d61544c643

Documento generado en 09/12/2020 02:24:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**